

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento de esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Clases pasivas.

REGLAMENTO

DE LA DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS.

De la Dirección general.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º A la Dirección general de Clases pasivas corresponden el reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º La Dirección podrá reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración central,

provincial ó municipal cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de sus fines; y su autoridad á estos efectos será por todos los organismos de la Administración reconocida, facilitando, con el cumplimiento de las órdenes que comunique para tales fines, la misión del Centro directivo.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Art. 3.º La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan, pudiendo la Dirección variar su número según las necesidades del servicio.

Negociado Central.

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.—Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Asuntos indeterminados.—Registro general.—Firma.—Personal.—Archivo de la Dirección.—Habilitación.

Negociado 1.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 2.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de la Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.—Pensiones del Tesoro de las familias de los Ministros togados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Negociado 3.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de Instrucción pú-

blica y Bellas Artes, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

Negociado 4.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda, y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

Negociado 5.º

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedencias de Ultramar.—Pensiones de Montepío de Ministerios de las familias de los Oficiales de las Secretarías de los Ministerios de la Guerra y de Marina (1).

Negociado 6.º

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustrados.

Art. 4.º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Negociados determinados en el artículo precedente y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

CAPÍTULO III.

ACUERDOS DE LA DIRECCIÓN.

Art. 5.º Los acuerdos de la Dirección pondrán término á la primera instancia, y contra ellos procederá únicamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de la Dirección no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y, por lo

(1) Por Real orden de 11 de Junio de 1852 se resolvió que la declaración de pensiones de Montepío de Ministerios correspondía á la Junta de Clases pasivas y no al Consejo Supremo de Guerra y Marina, no debiendo la Dirección del Tesoro público—hoy la Ordenación de pagos de la Dirección de Clases pasivas—ordenar el pago de aquéllas cuya concesión sea de otra procedencia.

tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 6.º La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 7.º Los acuerdos de la Dirección, bien sean de carácter definitivo, bien de los que pongan término á la vía gubernativa, serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos acuerdos; á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la *Gaceta* en que se haya insertado.

Art. 8.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la *Gaceta* si no hubiere podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado ésto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se in-

serten en la *Gaceta*, el recurso contencioso administrativo.

Art. 9.º Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales.

Art. 10. La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el artículo 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899, elevado á ley por el art. 16 de la de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Art. 11. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno han de fundarse necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, con arreglo á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta, con dictamen razonado, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 12. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración central, lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección.

3.º Aprobar las cuentas de imprentas y de gastos del material, dando á las primeras el curso correspondiente y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el más pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

CAPÍTULO V.

DEL ORDENADOR DE PAGOS.

Art. 13. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que corresponda, los haberes pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cum-

plir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interesen dar á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que esté previamente determinada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arcos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con escrupulosidad y exactitud.

Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 133 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería central, cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10. Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las Clases pasivas de Madrid.

11. Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12. Reunir en Junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfallo de fondos en la Pagaduría, y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

CAPÍTULO VI.

DEL SUBDIRECTOR.

Art. 14. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será, por lo tanto, de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposición de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado

durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido y pasándola con decreto marginal al Registro general á fin de que se registre y se distribuya á los Negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VII.

DEL INTERVENTOR.

Art. 15. Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes de la sección 5.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría, y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.º Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirle en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la impropiedad del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10. Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11. Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

12. Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que

debe suscribir, y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13. Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

14. Ordenar que para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15. Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

16. Asistir á los arcos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17. Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los Presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también conforme á la prevención anterior.

21. Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos y los demás documentos que debe rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23. Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24. Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que la requieran, exponiendo en ellas su opinión con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26. Rubricar al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28. Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones disciplinarias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

CAPÍTULO VIII.

DEL ABOGADO DEL ESTADO.

Art. 16. El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estime oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

1.º En el bastanteo de poderes.
2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

CAPÍTULO IX.

DEL PAGADOR.

Art. 17. Corresponde al Pagador:

1.º El recibo, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, siempre que no reponga en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar, tan pronto como se le ordene por el Director general, por la Intervención general, ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que haya de reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos ó Interventor.

5.º Recibir todas las cantidades que, en virtud de talón de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autoriza este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar, tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los intere-

sados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instrucción.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los plazos que estén señalados y con las formalidades que previene el reglamento.

10. Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

13. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

14. Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Pagaduría y que deba firmar el Director general, Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

CAPÍTULO X.

DE LOS JEFES DE NEGOCIADO Y OFICIALES.

Art. 18. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un Oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los deberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central, con excepción de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central. Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en el Negociado, con expresión de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que queden pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 19. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del reglamento de la Administración Central, y, en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extractar y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos, llamando la atención del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remisión al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás documentos cuando se disponga por el Director ó el Subdirector y por el Interventor en sus oficinas respectivas.

CAPÍTULO XI.

DE LOS ASPIRANTES Á OFICIAL.

Art. 20. Los aspirantes á Oficial

estarán obligados á cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se les entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

(Se continuará).

REGIMIENTO INFANTERIA DE PALENCIA

NÚMERO 100.

Reserva:

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236, 237, 238 hasta el 247 inclusive del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el Arma de Infantería, pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en el presente mes y en el de Noviembre próximo, dando aquéllas conocimiento á este Cuerpo de los que lo verifiquen en la primera quincena de Diciembre.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887, que se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á esta Oficina por conducto de las referidas Autoridades de donde residan, toda vez que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando el pase de situación que obrará en poder de los interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados reservistas se cumplimente cuanto se ordena.

Palencia 3 de Octubre de 1900.— El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Antonio Arroyo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

— 4-Oct.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Raimundo Fueyo y Jove, á nombre y como apoderado de D. Modesto Piñeiro Bezanilla, vecino de Santander, según cédula personal núm. 819 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 27 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de ciento cincuenta y seis pertenencias para la mina de carbón titulada «Ampliación á María Teresa», sita en término de Velilla de Guardo, al paraje llamado Prado de Frieria; lindante por todos los vientos con terreno del común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 5 ó sea el ángulo S. E. de la mina María Teresa, número 1.107, se medirán al O. 1.000 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta al N. 1.000, fijando la 2.ª; de ésta al E. 500 metros, fijando la 3.ª; de ésta al N. 300 metros, fijando la 4.ª; de ésta al E. 1.000 metros, fijando la 5.ª; de ésta al S. 1.000 metros, fijando la 6.ª; de ésta al O. 200 metros, fijando la 7.ª; de ésta al S. 100 metros, fijando la 8.ª; de ésta al O. 300 metros, fijando la 9.ª, y de ésta al S. 200 metros al punto de partida, cerrando el perímetro que se compondrá de 156 hectáreas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de seiscientos cincuenta y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Septiembre de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Raimundo Fueyo y Jove, á nombre y como apoderado de D. Modesto Piñeiro Bezanilla, vecino de Santander, según cédula personal núm. 819 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 27 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de doscientas treinta y ocho pertenencias para la mina de carbón titulada «Ampliación á Carlos», sita en término de Velilla de Guardo, paraje denominado Valdelabárcena; lindante por todos vientos con terreno del común del referido pueblo de Velilla. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 3 ó sea el ángulo más al S. O. de la mina Carlos, número 1.116, se medirán al O. 800 metros, fijando la 1.ª estaca; de ésta al N. 1.700 metros, fijando la 2.ª; de ésta al E. 300 metros, fijando la 3.ª; de ésta al N. 200 metros, fijando la 4.ª; de ésta al E. 300 metros, fijando la 5.ª; de ésta al N. 200 metros, fijando la 6.ª; de ésta al E. 1.000 metros, fijando la 7.ª; de ésta al S. 1.600 metros, fijando la 8.ª; de ésta al O. 600 metros, fijando la 9.ª; de ésta al S. 500 metros, fijando la 10.ª, y de ésta al O. 200 metros al punto de partida, cerrando así el perímetro que se compondrá de 238 hectáreas.

Ha presentado el interesado la car-

ta de pago correspondiente al depósito de novecientas setenta y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Septiembre de 1900.
—Jose Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Raimundo Fueyo y Jove, á nombre y como apoderado de D. Modesto Piñeiro y Bezanilla, vecino de Santander, según cédula personal núm. 819 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 27 de Septiembre de 1900, una solicitud de registro de noventa y tres pertenencias para la mina de carbón titulada «Ampliación á Encarnación», sita en término de Velilla de Guardo, paraje llamado Orcajo del Monasterio; lindante por N., S. y O. con terrenos del común del referido pueblo de Velilla y por el E. con los mismos terrenos y con la mina Encarnación, núm. 1.097. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 4 ó sea el ángulo S. O. de la mina Encarnación, núm. 1.097, se medirán al O. 300 metros, fijando la estaca 1.^a; de ésta al S. 200 metros, fijando la 2.^a; de ésta al O. 500 metros, fijando la 3.^a; de ésta al N. 1.000 metros, fijando la 4.^a; de ésta al E. 500 metros, fijando la 5.^a; de ésta al N. 300 metros, fijando la 6.^a; de ésta al E. 500 metros, fijando la 7.^a; de ésta al S. 500 metros, fijando la 8.^a; de ésta al O. 200 metros, fijando la 9.^a, y de ésta al S. 600 metros al punto de partida, cerrando el perímetro que se compondrá de 93 hectáreas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de trescientas noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 23 de Septiembre de 1900.
—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Para cumplir una orden de la Audiencia provincial de Palencia, en donde procedente de este Juzgado se sigue causa por el delito de calumnia é injuria, promovida á instancia de Gabriel Gallego Sastre, contra Benito González Llaguno, residente en Guardo, el Señor Juez del partido en providencia de esta fecha ha dispuesto se cite en forma á Benjamín Blanco, vecino de Guardo, hoy de ignorado paradero, para que el día once del actual y hora de las once de su mañana comparezca ante el Tribunal de expresada Audiencia á la sesión del juicio oral y público que tendrá lugar por virtud de dicha causa, á declarar como testigo.

Y con el fin de que la citación tenga lugar y pueda llevarse á efecto al Benjamín Blanco, pongo la presente cédula que firmo en Saldaña á uno de Octubre de mil novecientos.—El Escribano, Roque Bregón.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de sentencia dictada por este Juzgado en juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador Don Genaro Colombres Astudillo, como apoderado de Don Angel Merino Ortíz, del comercio de ésta, contra Dolores Reguero Alonso, viuda, vecina de Dueñas, sobre pago de doscientas treinta y dos pesetas, se embargaron á la demandada una tierra en campo y término de Dueñas, al pago de Socialahorra, de cabida de una cuarta y cincuenta palos; que linda Norte viña de Don Matías de Medina, Sur el río, Este huerta del Conde del Troncoso y Oeste viña de Eugenio Palenzuela, en cuya tierra existen diferentes árboles frutales, y ha sido tasada en ochenta pesetas; y una viña en el mismo campo y término, al pago de Canduela, de dos cuartas; que linda Norte viña de Emilio Blas, Sur otra de Manuel García, Este la de Inocencio Villullas y Oeste el camino; la cual ha sido tasada en cincuenta pesetas, en cuya virtud se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez Señor Rodríguez García.—Palencia veinticinco de Septiembre de mil novecientos. Sáquense á subasta las fincas embargadas en este expediente á la Dolores Reguero Alonso, viuda, vecina de Dueñas, á instancia de Don Genaro Colombres Astudillo, como apoderado de Don Angel Merino, del comercio de ésta, por la cantidad en que han sido tasadas y en el término de veinte días, conforme al artículo 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa

del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo en conformidad á los artículos 1.499 y 1.500 de dicha ley, fijándose edictos en la puerta de este Juzgado, el de Dueñas, BOLETÍN OFICIAL y Diario de la localidad, para lo cual se designa el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en que ha de tener lugar el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce. Lo mandó y firmó el Señor Juez municipal expresado al margen, de que certifico.—Pedro Rodríguez.—Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta referida, expido el presente, debiendo manifestarse que la deudora no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas de que se trata. Palencia veintiseis de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Rodríguez.—Por su mandato, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Apolinar Tirado Ruiz, Agente ejecutivo por débitos á favor del Municipio de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 29 de Septiembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de alcance de cuentas municipales correspondientes á los años de 1885 á 86 y 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

De Don Estéban Hornillos.

Débito por principal, recargos y costas, doscientas cuarenta y ocho pesetas.

Una tierra en este término municipal, á do llaman Matalasollas, su cabida de dos cuarteros, equivalentes á quince áreas y catorce centiáreas; linda Norte y Este regueras, Mediodía cárcaba y Poniente reguera; tasada por los peritos en cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á do llaman Valdeherrereros, su cabida dos cuarteros, equivalentes á quince áreas catorce centiáreas; linda Norte, Este y Poniente ejidos y Mediodía camera del término; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á do llaman Sendero Bayala, su cabida cinco cuarteros, equivalentes á treinta y siete áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Norte tierra de Don Tomás Aguilar Rodríguez, Este otra de Julio Martín, Mediodía tierra de Pablo Pérez y Poniente otra de Florencio de la Parte; tasada en cuarenta pesetas.

De Don Dionisio Lozano, como heredero y representante de Dámaso Lozano.

Una tierra en este término, á do llaman Valdeolmos, su cabida dos cuarteros, equivalentes á quince áreas

catorce centiáreas; linda Norte tierra de Gregorio Franco, Este tierra de José García, Mediodía Eugenia Hornillos y Poniente otra de Tomás Aguilar; tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á do llaman Bayala, su cabida dos cuarteros, equivalentes á quince áreas catorce centiáreas; linda Norte y Este tierra de Calixto Márcos, Mediodía arroyo y Poniente la de Benito Alonso; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en este término, á do llaman Carreteruelo, de cuartero y medio, equivalente á diez áreas setenta y ocho centiáreas; linda Norte camino, Este tierra de Mariano García Martín, Mediodía cárcaba y Poniente otra de Laureano Franco; tasada en ciento veinticinco pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 14 del mes de Octubre á las diez de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento sin poder exigir otros, y que si careciesen de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de esta Agencia ó sea en poder del Depositario antes del otorgamiento de la escritura, según dispone la instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.º Que el que quiera tomar parte en la subasta depositará el 5 por 100.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la referida instrucción.

Villaprovedo 29 de Septiembre de 1900.—Apolinar Tirado.—V.º B.º—El Alcalde, José García.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, con tenadas, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con D. Antonio Estéban, San Francisco, núm. 6, ó con el encargado en la misma finca.